

Quito, D.M., 05 de agosto de 2020

CASO No. 758-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 758-15-EP/20

Tema: La Corte Constitucional analiza si la sentencia dictada el 31 de marzo de 2015 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual niega la acción de protección presentada por la anulación de un proceso de votación del Consejo Estudiantil en el Colegio Municipal Sebastián de Benalcázar, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 26 de enero de 2015, la Defensoría del Pueblo presentó una acción de protección en favor de la adolescente NN¹, estudiante en el Colegio Municipal Sebastián de Benalcázar y candidata a presidenta del Consejo Estudiantil de dicha institución, y de su madre Reina Elizabeth Donoso Coronel, como representante legal de NN. Esta acción se presentó en contra del rector de la institución educativa referida, impugnando el acto de anulación del proceso de votación del Consejo Estudiantil emitido por el rector, por supuestamente vulnerar los derechos a la asociación, a la libertad de expresión y a elegir y ser elegido².

¹ La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre de la adolescente, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar. Por lo que, durante el desarrollo de la presente sentencia, se utilizará la nominación “NN”, y se omitirá el nombre en las citas textuales.

² Proceso judicial signado con el No. 17460-2015-0156. Como antecedente de la acción de protección, según lo descrito en los escritos presentados en esta causa, luego del proceso de votación, una de las candidatas como presidenta del Consejo Estudiantil presentó una impugnación del proceso electoral, por lo que el Tribunal Electoral (conformado para ese proceso de votación) resolvió suspender el proceso electoral y poner en conocimiento a la Secretaría de Educación del Municipio del DMQ, quien resolvió que se anule el proceso sobre la base de lo señalado por la Procuraduría Municipal. En la acción de protección, la parte accionante alegó que el proceso de elección ya se había convalidado como legítimo, pero que a pesar de eso no se le posesionó a NN como presidenta del Consejo Estudiantil. Mientras que la parte accionada señaló que el proceso de elección fue anulado por la falta de votación de 137 estudiantes del ciclo básico acelerado y que, a pesar de ello y debido a la resolución de 28 de enero de 2015 dictada por la Junta Distrital

2. El 28 de febrero de 2015, el juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, resolvió aceptar la acción de protección, declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica así como a elegir y ser elegido y, entre las medidas de reparación, ordenó disculpas públicas a favor de la adolescente NN y medidas de no repetición.
3. El 04 de marzo de 2015, el procurador y representante judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y el rector del Colegio Municipal Sebastián de Benalcázar interpusieron recurso de apelación. El 31 de marzo de 2015, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida.
4. El 28 de abril de 2015, la Defensoría del Pueblo (en adelante, “la entidad accionante”) en representación de Reina Elizabeth Donoso Coronel y de la adolescente NN, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 31 de marzo de 2015 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 22 de junio de 2015, el subprocurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito presentó un escrito ante la Corte Constitucional solicitando que se declare la inadmisibilidad de la acción extraordinaria de protección.
6. El 30 de julio de 2015, la Sala de Admisión, conformada por los entonces jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. El 18 de agosto de 2015, el subprocurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito presentó un escrito ante la Corte Constitucional solicitando que se rechace la acción.
8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 09 de julio de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, la cual correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
9. El 8 de junio de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remita su informe de descargo.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la

de Resoluciones de Conflictos 17D05 del Ministerio de Educación, se decidió posesionar a NN como presidenta del Consejo Estudiantil.

Constitución, y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

11. La entidad accionante alega que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I), y 82 de la Constitución de la República, respectivamente, en perjuicio de la adolescente NN y de su representante.
12. Respecto a la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante señala que los jueces “[...] *tienen el deber de velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la anhelada justicia [...]*”. Así, señala que en la controversia del proceso de origen:

[...] existió una evidente vulneración de los derechos de elegir y ser elegidos, participación y seguridad jurídica, ya que tuvieron que pasar 47 días desde el primer pronunciamiento que dispuso la posesión del cargo y más de 70 días desde que se realizó el proceso electivo, a esto debe sumarse que es el último año de estudios de los integrantes de la lista RENACER. Por lo tanto, en el fallo recurrido no se toma en cuenta que efectivamente los medios establecidos habían sido agotados e incluso fueron inobservados y por otro lado considerando las circunstancias propias que se presentan en este caso, el señalar que se debía activar la vía contencioso administrativa como mecanismo idóneo en el presente caso para resolver la mera legalidad señalada por la Corte, lo expuesto no visibiliza la situación de fondo respecto a la violación de un derecho constitucional por la acción u omisión de autoridad e inexistencia de un mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado [...].

13. Sobre la presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la entidad accionante señala que: *“al revisar la sentencia objeto de la presente acción constitucional, se evidencia una explicación de los antecedentes fácticos y de la normativa que, a juicio de los jueces, sin establecer fehacientemente su pertinencia, dan como resultado su decisión final”*.
14. A lo anterior, la entidad accionante agrega que, *“sin una motivación adecuada, se vuelve complejo corregir posibles errores judiciales que se opongan a los derechos de las partes y a los intereses del Estado [...] La motivación, como lo señala la norma constitucional, consiste en la aplicación correcta del Derecho a los hechos”*. De esta manera, alega que la decisión judicial impugnada carece de motivación puesto que, *“omite realizar el análisis de fondo que permita visibilizar si efectivamente el pronunciamiento emitido por el Juez de primera instancia fue inapropiado respecto a la vulneración de los derechos a elegir y ser elegido y seguridad jurídica”*.
15. Por último, respecto a la supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la Defensoría del Pueblo señala que en la sentencia de segunda instancia no se analizan las presuntas vulneraciones a los derechos constitucionales, y al contrario se indica que los hechos alegados

se limitan a un asunto de mera legalidad. En este sentido, la entidad accionante manifiesta que:

[el] proceso eleccionario, tuvo un pronunciamiento por parte de la Dirección Distrital de Educación 17D05 conforme se aprecia del oficio Nro. MINEDUC-CZ9-17D05-2014-00662-O de 17 de diciembre del 2014 que consta a fojas 15-16, en cual [sic] efectivamente se concluyó respecto de la afectación motivo por el cual ratificó lo actuado y dispuso a la autoridad de [sic] a conocer los resultados y posesione a la presidenta del Consejo Estudiantil, dicho pronunciamiento no fue acatado. En este marco es importante destacar también que se avocó conocimiento por parte de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 17D05, una comunicación enviada por la Directora Distrital de Educación que informa la pública y notoria vulneración a los derechos de los estudiantes a la libertad de conformación del organismo estudiantil y al ejercicio de su dignidad de manera activa y responsable por parte del Tribunal Electoral del Colegio Municipal Sebastián de Benalcázar y de su máxima Autoridad, a lo que la Junta Distrital de acuerdo a los artículos 342 y 343 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, una vez más ratifica en disponer la inmediata posesión como Presidenta del Consejo Estudiantil a la señorita [NN].

16. Al respecto, la Defensoría del Pueblo agrega que:

[...] el argumento en cuestión no se centra en los múltiples llamados realizados por la entidad del Ministerio de Educación a que se realice la posesión del Consejo Estudiantil, ya que fueron conocidos por el Juez de primera instancia, sino a la serie de actos emanados por parte del Rector del Colegio Municipal Sebastián de Benalcázar y el Secretario de Educación Recreación y Deporte MDQ que impedían el ejercicio efectivo de un derecho adquirido y su afectación, ya; que si se presentaron una serie de obstáculos para realizar la posesión, era necesario declarar la vulneración, a fin de que se establezcan los mecanismos de reparación [...].

17. Con base en las consideraciones señaladas, la Defensoría del Pueblo solicita que se acepte la presente acción, se declare la vulneración de derechos constitucionales y se dispongan las medidas de reparación correspondientes.

3.2. Fundamentos de la contraparte en la controversia de origen

18. El subprocurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito señala que en el proceso de elección del Consejo Estudiantil no votaron 137 estudiantes y, debido a que se vulneró el derecho a votar de esos estudiantes, se anuló el proceso de elección. El compareciente realiza un recuento de los hechos respecto al proceso de votación y los procedimientos administrativos llevados a cabo en relación con la nulidad del mismo. Sostiene que, a pesar de que el proceso era nulo, sí se posesionó a la accionante como presidenta del Consejo Estudiantil debido a la resolución de 28 de enero de 2015 dictada por la Junta de Resoluciones del Distrito 5 Zona Norte del Ministerio de Educación. Por lo que, según el compareciente, la pretensión de la accionante ya fue satisfecha.

19. Además, sostiene que la controversia versa sobre un asunto de mera legalidad y los jueces resolvieron correctamente al señalar que existía otra vía. De esta manera, menciona que no se han agotado los recursos al no acudir a la vía contencioso administrativa y, por ende, no procede la acción extraordinaria de protección.

20. Adicionalmente, señala que la accionante no ha comprobado la vulneración de derechos, sino que se limita a referirse a la controversia ya resuelta. Así, sostiene que la decisión de segunda instancia se encuentra motivada, ya que se ha realizado “*el análisis intelectual fáctico jurídico de la pertinencia y concatenación de los antecedentes de hecho y derecho*”, y que se ha respetado los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, por lo que no existen vulneraciones de derechos constitucionales.

3.3. Posición de la autoridad judicial accionada

21. A pesar de haber sido legalmente notificada, la autoridad judicial no ha emitido pronunciamiento alguno.

4. Análisis constitucional

22. La entidad accionante alega que la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró: (i) el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, (ii) el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y (iii) el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de la adolescente NN y su representante.
23. Esta Corte observa que los argumentos sobre los cuales se fundamenta la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se basan en que en la sentencia no se habría realizado un análisis de fondo respecto a la violación de derechos constitucionales. Dado que esta argumentación es la misma que la que se presenta para alegar la vulneración de la garantía de motivación, y toda vez que esta garantía está desarrollada con mucho más detalle en el derecho al debido proceso que en el derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte analizará tales alegaciones en el marco del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
24. Asimismo, se identifica que la entidad accionante fundamenta la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en que la sentencia impugnada no analiza si existió vulneración de derechos constitucionales. Debido a que este argumento también es el mismo que el que se presenta para fundamentar la alegada falta de motivación, esta Corte analizará estos cargos en el marco del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución

25. La entidad accionante señala que en la sentencia impugnada no se explicó la pertinencia de las normas enunciadas respecto a los hechos del caso, y tampoco se analizó la vulneración de los derechos a elegir y ser elegido y a la seguridad jurídica alegados en la acción de protección. Además, alega que no existe una “*aplicación correcta del Derecho a los hechos*”.
26. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que: “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la “*motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones,*

*en el entendido que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad*³.

27. De la revisión integral de la sentencia impugnada, esta Corte observa que en la misma (i) se detallan los antecedentes del caso, (ii) se señalan los hechos probados, y (iii) se realiza un análisis de los fundamentos de derecho. En lo principal, la decisión impugnada expone:

[...] En la especie, se advierte que los hechos expuestos por la parte accionante en su demanda presentada al tiempo que también tales hechos han estado en conocimiento de la Junta Distrital de Conflictos del Ministerio de Educación, de acuerdo con la información aportada y que queda referida en el precedente numeral 6 de este fallo, corresponde al ámbito de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento, y normativa conexas, tanto es así que, en aplicación de tales cuerpos normativos el conflicto suscitado en torno a la elección del Consejo Estudiantil del Colegio Municipal “Sebastián de Benalcázar” de esta ciudad de Quito, ha sido tratado por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 17D05 del Ministerio de Educación, la que en uso de sus facultades ha emitido las medidas de protección que se dejan enunciadas en el precedente numeral 6.5 a favor de [NN] y compañeros de la lista RENASER, dentro de lo cual se ha dispuesto posesionar a la prenombrada en calidad de Presidenta del Consejo Estudiantil del Colegio Municipal Experimental Sebastián de Benalcázar, como en efecto se ha procedido de parte de las autoridades de dicha institución educativa según se anota en el sub numeral 6.6 que antecede. De manera que siendo este asunto de mera legalidad que inclusive ha sido resuelto por la instancia competente de acuerdo a lo previsto en el Art. 63 Ley Orgánica de Educación Intercultural y Art. 343 del Reglamento a dicha Ley, esto es en base a la normativa infraconstitucional existente, obviamente es ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional. [...]. Efectivamente, para el caso de control de la legalidad, el artículo 173 de la Constitución de la República establece que todo acto administrativo es susceptible de impugnación por la vía judicial, derecho de oposición desarrollado en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, cuerpo normativo que ha previsto el denominado recurso objetivo o de anulación o por exceso de poder [...]. Los derechos, constitucionales y legales, solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco del debido proceso [...]. La intromisión de jurisdicción ordinaria o constitucional implica el quebrantamiento de los mecanismos previstos por el sistema para reestablecer la plena eficacia de los derechos [...] Lo cual lleva a la conclusión de que es improcedente la acción de protección deducida, siendo inocuo el análisis de los restantes requisitos de procedencia o los argumentos de la contraparte, pues no se ha cumplido el primero de aquellos, cual es, la vulneración de un derecho o derechos constitucionales, tanto más que, el reconocimiento de los derechos exigidos por los accionantes, constan de la resolución emitida por la autoridad competente dentro del trámite procedente. DECISION: [...] se acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y en base a la motivación que antecede, se revoca la sentencia recurrida.

28. De lo anterior se desprende que la decisión de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se fundamentó en que la presunta vulneración de derechos constitucionales fue solventada ante una vía distinta en el Ministerio de Educación con base en lo dispuesto en los artículos 63 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y 343 de su Reglamento. Así la judicatura concluyó que, “*el caso no contiene una relación directa y*

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 12-13-EP de 08 de enero de 2020, párr. 38.

evidente con el contenido constitucional de los derechos fundamentales, pues así lo prescribe el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

29. Si bien en la sentencia impugnada, en principio, se enuncian las normas en que se funda la decisión y se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso en concreto, esta Corte observa que se omite analizar si efectivamente existió una vulneración de derechos constitucionales.
30. La Corte Constitucional ha establecido que las autoridades judiciales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la existencia de la vulneración de derechos constitucionales⁴. Así, dentro de una acción de protección, la garantía de motivación de la sentencia exige, además de enunciar las normas jurídicas y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, que se realice el análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales⁵.
31. En el caso sujeto a análisis, la decisión impugnada se fundamenta en que la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 17D05 del Ministerio de Educación determinó medidas de protección para el caso en concreto y en que los hechos alegados por la entidad accionante deben ser impugnados en la vía contencioso administrativa. A partir de estos fundamentos, la sentencia concluye que no ha existido vulneración a derechos constitucionales “*tanto más que, el reconocimiento de los derechos exigidos por los accionantes, constan de la resolución emitida por la autoridad competente dentro del trámite procedente*”.
32. Esta Corte observa que, si bien la Sala concluye que no existe vulneración de derechos constitucionales, dicho análisis se fundamenta exclusivamente en que es un “*asunto de mera legalidad*” que fue resuelto por el órgano administrativo correspondiente. La Sala en ningún momento justifica su decisión en un análisis acerca de la real existencia de una vulneración o no a los derechos constitucionales alegados por la entidad accionante.
33. A juicio de esta Corte, los efectos y la naturaleza de un procedimiento administrativo difieren de aquellos de una garantía jurisdiccional. En particular, el procedimiento administrativo tiene fines distintos a la garantía jurisdiccional de la acción de protección. Así, mientras que las pretensiones dentro del trámite administrativo implican la revisión del cumplimiento de normativa legal y reglamentaria que regula competencias, procedimientos y sanciones en el ámbito administrativo, las pretensiones de una acción de protección se basan en vulneraciones de derechos reconocidos en la Constitución. Tan es así que, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 283-14-EP/19 de 04 de diciembre de 2019, párrs. 46-47. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1833-13-EP/20 de 06 de febrero de 2020, párr. 32. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párrs. 60 y 61.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1285-13-EP/19 de 04 de septiembre de 2019, párr. 28.

derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

34. En el presente caso, la resolución administrativa, que según la sentencia impugnada resolvió el conflicto, fue dictada por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 17D05 del Ministerio de Educación. Conforme señalan los artículos 63, 65 y 66 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural⁶, las juntas distritales de resolución de conflictos están facultadas para resolver conflictos del sistema educativo en instancia administrativa, incluyendo aquellos en que exista violación de derechos y principios establecidos en la ley. El artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural⁷ y los artículos 342 y 343 de su Reglamento⁸ establecen la posibilidad de dictar medidas de protección en casos de vulneración de derechos. Si bien el ordenamiento jurídico permite que un órgano administrativo pueda dictar medidas de protección en caso de que considere que existe vulneración de derechos, ello no obsta a que los órganos que ejercen jurisdicción y que conocen una acción de protección deban analizar si existe vulneración de derechos constitucionales. El hecho de que un procedimiento administrativo tenga la potencialidad de solventar una controversia que genere vulneración de derechos, no impide que se pueda activar la vía constitucional y, menos aún, que el juez que conoce una acción de protección analice si existe vulneración de derechos constitucionales.
35. Por lo señalado, esta Corte observa que, independientemente de que el asunto haya sido sometido a la vía administrativa, la autoridad judicial tenía la obligación de analizar la existencia o no de la alegada vulneración de derechos constitucionales. En caso de considerar que el acto o la omisión produjo efectivamente una vulneración de derechos, le correspondía determinar la reparación integral, pudiendo incluso tomar como referente las medidas

⁶ Art. 63.- *Las instancias de resolución de conflictos del Sistema Nacional de Educación conocerán, de oficio, a petición de parte o por informe de autoridad competente, los reclamos, quejas, peticiones o solicitudes que, de conformidad con la Constitución de la República, la Ley y sus reglamentos, le correspondan conocer [...].* Art. 65.- *Las Juntas Distritales son el ente encargado de la solución de conflictos del sistema educativo [...].* Art. 66.- *Las juntas distritales interculturales de resolución de conflictos tendrán los siguientes deberes y atribuciones: a. Conocer de oficio, por denuncia o informe de las autoridades competentes, y resolver en instancia administrativa, los casos de violación a los derechos y principios establecidos en la presente Ley [...].*

⁷ Art. 14.- *[...] En todos los casos en los que se tenga conocimiento de la privación del derecho a la educación de una niña, niño o adolescente, [...] se adoptarán de manera directa las acciones y medidas necesarias que conlleven inequívocamente a la restitución del derecho a la educación que hubiere sido conculcado o desatendido [...]. Cuando la integridad física, psicológica o sexual de las niñas, niños y adolescentes estuviere amenazada o hubiere sido afectada, [...] la Junta Distrital Intercultural de Resolución de Conflictos denunciará ante la autoridad judicial respectiva y remitirá a las autoridades competentes para que se dicten las medidas de protección de derechos que corresponda por su incumplimiento [...].*

⁸ Art. 342.- *La Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en caso de vulneración de derechos, tiene las siguientes obligaciones: [...] 2. Dictar de manera inmediata medidas de protección a favor de la o las víctimas de violencia, sea física, psicológica o sexual [...].* Art. 343.- *Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, en casos de vulneración de derechos, deben: [...] 2. Investigar las presuntas vulneraciones a los derechos que atentaren contra la integridad física o psicológica de los estudiantes, y asegurar la confidencialidad de los resultados [...] a fin de proceder a imponer las medidas de protección necesarias y las sanciones correspondientes.*

administrativas que habrían dejado sin efecto el acto impugnado o modificado una situación jurídica. Así, la judicatura en cuestión podría dictar las medidas que hicieren falta para reparar integralmente la vulneración de derechos constitucionales.

36. A juicio de esta Corte, la existencia de un proceso administrativo pendiente o la emisión de medidas o resoluciones administrativas que aparentemente podrían resolver o resuelvan parte de una controversia en el marco de una acción de protección, no le convierten al asunto como uno de mera legalidad, y tampoco puede considerarse de forma absoluta que en dicha vía se solventan las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales que se alegan a través de la acción de protección.
37. Los órganos jurisdiccionales, en el marco de la acción de protección, deben realizar un análisis de vulneración de derechos que sea independiente de las aparentes soluciones administrativas que se hayan emitido con posterioridad a la presentación de la misma, pudiendo tomar como referencia dichas resoluciones administrativas al momento de analizar la presunta vulneración y, de ser el caso, al momento de determinar medidas de reparación integral. Esto cobra aún mayor relevancia al verificar que la controversia gira en torno a derechos de participación en instituciones educativas, y la participación es un derecho consagrado a nivel transversal en nuestra Constitución⁹. De ahí que los jueces tenían la obligación de analizar si se vulneraron derechos y, si en efecto determinaba la existencia de tales vulneraciones, debían disponer las medidas necesarias para tutelar los derechos de participación en el ámbito educativo, así como establecer medidas de satisfacción, no repetición, entre otras.
38. Por último, en cuanto a la alegación de la entidad accionante, en el sentido de que en la decisión impugnada no existe una “*aplicación correcta del Derecho a los hechos*”, es necesario señalar que a esta Corte, al analizar si se vulneró el derecho a la motivación, no le corresponde realizar pronunciamientos acerca de lo correcto o incorrecto del derecho aplicado. En el contexto de una acción extraordinaria de protección, respecto al cargo de falta de motivación, la Corte Constitucional debe verificar la existencia de los elementos indispensables para que exista motivación, esto es, si se enuncian las normas o principios jurídicos y si se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Por lo que se aclara que una supuesta aplicación incorrecta del Derecho, no es un tema que puede ser verificado por la Corte a través de una acción extraordinaria de protección.
39. Por todo lo expuesto, al haberse observado que la judicatura en cuestión no realizó un análisis sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales, esta Corte verifica que la sentencia dictada el 31 de marzo de 2015 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial

⁹ Artículos 45 de la Constitución: “*Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad [...]. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a [...] la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; [...]. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas*”.

Artículo 61 de la Constitución: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público [...]. 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten [...]*”.

de Justicia de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución.

Consideraciones adicionales

40. En la demanda, la entidad accionante señala supuestas vulneraciones de derechos relacionadas con la controversia de origen. La Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 176-14-EP/19, ha establecido que, excepcionalmente y de oficio, puede revisar lo decidido dentro de un proceso de garantía jurisdiccional siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

(i) que la autoridad inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión. Adicionalmente, [...] debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo¹⁰.

41. Esta Corte considera que el presente caso no cumple el cuarto presupuesto para el control de mérito. Ello en virtud de que, por el transcurso del tiempo así como por el hecho de que con base en la resolución dictada por la Junta de Resoluciones del Distrito 5 Zona Norte del Ministerio de Educación dos días después de haber presentado la acción de protección¹¹, NN fue posesionada, no se observa que el caso revista criterios de gravedad, novedad, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo. En virtud de lo señalado, no se cumplen los requisitos necesarios para que la Corte realice, de manera excepcional, un análisis de mérito respecto de los hechos suscitados en la controversia de origen.
42. Adicionalmente, por las mismas razones señaladas en el párrafo anterior, esta Corte considera que si la consecuencia de la falta de motivación de la sentencia impugnada se limita a dejarla sin efecto y disponer que se dicte una nueva sentencia de apelación, esa nueva sentencia de apelación no tendría la capacidad de producir los efectos que la parte accionante pretendía al momento de presentar esta acción. A esto se suma que el eventual reenvío de la sentencia podría ser más gravoso para la accionante, generándole nuevos gastos en litigio, lo que sería inoficioso.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

¹¹ Resolución dictada el 28 de enero de 2015 por la Junta de Resoluciones del Distrito 5 Zona Norte del Ministerio de Educación. En la demanda de acción extraordinaria de protección se reconoce que sí se posesionó a NN, pero que los jueces no consideraron la naturaleza de la reparación integral.

5. Decisión

43. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección presentada.
2. Declarar que la sentencia dictada el 31 de marzo de 2015 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
3. Como medidas de reparación integral, y considerando que la publicación de esta Sentencia es en sí misma una medida de satisfacción:
 - i. Disponer que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, publique esta sentencia en la parte principal de su sitio web institucional y difunda la misma a través de correo electrónico o de otros medios adecuados y disponibles a todas las y los operadores de justicia del país. En el término máximo de 20 días, el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada, el cumplimiento de esta medida.
 - ii. Disponer que la Corte Constitucional publique esta sentencia en su sitio web institucional y difunda la misma a través de sus redes sociales.
4. Devolver el expediente a la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

44. Notifíquese y cúmplase.

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la

Página 11 de 12

presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 05 de agosto de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL